

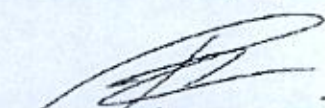
INFORME SECRETARIAL. En el presente proceso, se encuentra al despacho del señor Juez pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte accionada el día 14 de agosto de 2023 (fl. 12).

Del anterior recurso se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista número 024 del 30 de agosto de 2023 y hasta el 4 de septiembre de 2023.

Dentro de término del traslado, la parte actora guardo silencio.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, septiembre 12 de 2023.



JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	231-2023
PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00019-00
DEMANDANTES:	JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO. JULIANA ROSERO SALAZAR QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.F.G.R
DEMANDADOS	JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho pendiente por resolver recurso de reposición incoado por la parte actora el día 14 de agosto de 2023 (fl. 12), recurso del cual se corrió traslado por secretaría, mediante fijación en lista número 024 del 30 de agosto de 2023 y hasta el 4 de septiembre de 2023, teniendo que, dentro de término del traslado, la parte actora guardo silencio.

PROCEDENCIA

El recurso de reposición a voces del inciso 1° del artículo 318 del Código General del Proceso, procede "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)".

La anterior disposición normativa permite concluir la procedencia de este medio de impugnación en el presente asunto.

OPORTUNIDAD

El inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, establece la oportunidad para interponer el recurso de reposición, veamos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)"*

En este orden, la decisión atacada, esto es, el auto interlocutorio 179 del 11 de julio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, fue notificado personalmente a la pasiva el 9 de agosto de 2023 garantizándosele el respectivo traslado de la demanda sus anexos y demás actuaciones surtidas el mismo día, **9 de agosto de 2023** mediante la remisión de estos como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrado por el demandado conforme al inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el término de tres (3) días con que contaba el accionado para recurrir la providencia venció el **16 de agosto de 2023 a las 5:00 p.m.**

La parte demandada radico recurso de reposición el **14 de agosto de 2023** a las 2:41 PM, (fl. 12) esto es, dentro del término legal establecido.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este despacho atendiendo el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, corrió traslado por secretaría del recurso de reposición impetrado por el término de tres (3)

días como lo prevé el artículo 110 ibidem, mediante fijación en lista número 024 del 30 de agosto de 2023, el término del traslado venció el 4 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.

Dentro de término del traslado, la parte actora recorrió traslado de las excepciones, no obstante, frente al recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento guardo silencio.

DEL AUTO RECURRIDO

Se trata del proveído 179 del 11 de julio de 2023, providencia mediante la cual este despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO identificado con C.C. 1.058.842.379, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO, identificado con C.C. 14.455.214, por las siguientes sumas de dinero:

A.

NÚMERO DE CUOTA ALIMENTARIA ORDINARIA	MES Y AÑO CUOTA ALIMENTARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA ALIMENTARIA	VALOR
1	Septiembre de 2022	06/09/2022	\$271.150
2	Octubre de 2022	06/10/2022	\$271.150
3	Noviembre de 2022	06/11/2022	\$271.150
4	Diciembre de 2022	06/12/2022	\$271.150
5	Enero de 2023	06/01/2023	\$314.550
6	Febrero de 2023	06/02/2023	\$314.550
7	Marzo de 2023	06/03/2023	\$314.550
8	Abril de 2023	06/04/2023	\$314.550
TOTAL			\$ 2.342.800

B.

SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA	MES Y AÑO DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA	VALOR
1	Junio de 2018	06/06/2018	\$7.867
2	Diciembre de 2018	06/12/2018	\$7.867
3	Junio de 2019	06/06/2019	\$16.367
4	Diciembre de 2019	06/12/2019	\$16.367
5	Junio de 2020	06/06/2020	\$25.367
6	Diciembre de 2020	06/12/2020	\$25.367
7	Junio de 2021	06/06/2021	\$30.917
8	Diciembre de 2021	06/12/2021	\$30.917
9	Junio de 2022	06/06/2022	\$47.467
10	Diciembre de 2022	06/12/2022	\$47.467
TOTAL			\$255.970

- C. No se accede a librar mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 05 de mayo de 2023 y 06 de junio de 2023, toda vez que las mismas a la fecha de presentación de la demanda no le eran exigibles al aquí ejecutado y la controversia radica preliminarmente en las diferencias por concepto del pago de unas cuotas no canceladas y los incrementos anuales.
- D. Por concepto de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, liquidados conforme lo establece el inciso segundo, numeral 1 del artículo 1617 de Código Civil, desde que se hayan hecho exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del niño D.F.G.R representado por su señora madre JULIANA ROSERO SALAZAR, identificada con C.C. 24.854.220, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO, identificado con C.C. 14.455.214, por las siguientes sumas de dinero:

A.

SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA	MES Y AÑO DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD DEL SALDO INSOLUTO SOBRE LA CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA	VALOR
1	Junio de 2018	06/06/2018	\$7.867
2	Diciembre de 2018	06/12/2018	\$7.867
3	Junio de 2019	06/06/2019	\$16.367
4	Diciembre de 2019	06/12/2019	\$16.367
5	Junio de 2020	06/06/2020	\$25.367
6	Diciembre de 2020	06/12/2020	\$25.367
7	Junio de 2021	06/06/2021	\$30.917
8	Diciembre de 2021	06/12/2021	\$30.917
9	Junio de 2022	06/06/2022	\$47.467
10	Diciembre de 2022	06/12/2022	\$47.467
TOTAL			\$255.970

- B. No se accede a librar mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir del 06 de junio de 2023, toda vez que las mismas a la fecha de presentación de la demanda no le eran exigibles al aquí ejecutado ello sumado a que, conforme a lo indicado en los hechos de la demanda, el demandado ha venido realizando pagos periódicos de su obligación y la controversia radica preliminarmente en las diferencias por concepto de los incrementos anuales
- C. Por concepto de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, liquidados conforme lo establece el inciso segundo, numeral 1 del artículo 1617 de Código Civil, desde que se hayan hecho exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.

Imagen extraída del expediente digital obrante a orden 009.

DE LOS REPAROS EXPUESTOS MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA.

El recurrente sustentó su disenso en los siguientes reparos:

"Si bien es cierto que, el acta de conciliación No.01092, fechada del VEINTINUEVE (29) de agosto del año DOS MIL DIECISIETE (2017) del Centro de Conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas, presta merito ejecutivo, esto es, un título claro, expreso y actualmente exigible, en favor de los acá ejecutantes. No obstante, el señor JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.058.842.379 expedida en la ciudad de Pereira, Risaralda, no apporto prueba sumaria que demuestre que actualmente este estudiando, o en su defecto, certificación medica de algún impedimento corporal o mental, que lo inhabilite para subsistir de su trabajo.

Ante la situación planteada, se considera que hay una INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (Artículo 100, Numeral 3 del C.G.P), en el entendido, que frente al tópico ha enfatizado la honorable corte constitucional en sus reiteradas jurisprudencias, puesto que, cuando se cumple la mayoría de edad, se debe acreditar por el ejecutante y/o demandante, certificación de estudio, con una intensidad no menor a VEINTE (20) horas semanales, situación que no ocurrió en el caso concreto.

Cabe resaltar, que la legitimación en la causa por activa es un elemento sustancial, relacionado con la calidad para reclamar por parte de él ejecutante y en este caso se carece de la misma, ya que, no se aportó el documento que constituye la relación jurídica sustancial, para formular las pretensiones de la demanda.

Con referencia a lo anterior, el ejecutante tiene la obligación procesal, para reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) y frente a quien fue ejecutado (legitimación por pasiva). De demostrar esa identidad que tiene de ejecutante como de titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y el ejecutado (por pasiva) que es la identidad que tiene quien debe satisfacer el derecho reclamado.

Así las cosas, es deber de este operador jurídico, determinar, si la parte accionante en el presente asunto está legitimada para reclamar las cuotas dejadas de percibir una vez cumplió la mayoría de edad, quien no acreditó su calidad de estudiante o presentar limitación física o mental, y si el ejecutado es el llamado a responder por aquellas presuntas cuotas alimentarias atrasadas, pues, ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar indudablemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, pretender la coejecutante señora JULIANA ROSERO SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No.24.854.220, quien actúa en su condición de representante legal del menor D.F.G.R, obtener por medio del presente proceso los dineros de las cuotas supuestamente atrasadas, como se indica en los hechos del escrito primerizo de demanda, los cuales riñen ostensiblemente con la realidad, en el sentido, que se manifiesta específicamente en el hecho número segundo (2), que el menor D.F.G.R, se encuentra viviendo con su padre desde hace dos meses aproximadamente, situación que es cierta. Por tanto, ante esta confesión por parte de la señora JULIANA, contrariamente a lo que está expresando, solicitar dichas sumas de dinero para el menor que actualmente se encuentra en custodia y cuidado de su padre JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO, sería algo incongruente, ya que, ambos, en su calidad de ejecutante como de ejecutado ostentan la titularidad de acreedor(a) y deudor(a) recíprocamente. Por tanto, sería inadmisibles

pretender la devolución de las supuestos cuotas no pagadas en favor del menor, objeto de la presente acción ejecutiva".

Solicitó en consecuencia *"REVOCAR el auto interlocutorio No.179 fechado del ONCE (11) de julio y corrido por estado electrónico No.105 del DOCE (12) de JULIO hogaño", "DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos y ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la nómina de mi poderdante señor JOAQUÍN EMILIO GARCÍA AGUDELO".*

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que, en esta clase de procesos ejecutivos, los reparos frente a los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2° art. 430 CGP), el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 CGP) deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago.

Respecto a los defectos formales del título, en síntesis, **la pasiva afirmó que**, *"el acta de conciliación No.01092, fechada del VEINTINUEVE (29) de agosto del año DOS MIL DIECISIETE (2017) del Centro de Conciliación "Fanny González Franco" de la Universidad de Caldas, presta merito ejecutivo, esto es, un título claro, expreso y actualmente exigible, en favor de los acá ejecutantes"*, de allí que no existe ningún tipo de controversia respecto de los defectos formales del título ejecutivo base de recaudo en el presente proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Por otra parte, respecto a las excepciones previas invocó el **numeral 3° del artículo 100 del C.G.P**, argumentando que el señor *"JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO a hoy mayor de edad, no aporó prueba sumaria que demuestre que actualmente este estudiando, o en su defecto, certificación medica de algún impedimento corporal o mental, que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, de allí que predica una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"*

Para resolver ab initio debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las

configuran, entre las cuales consagra la excepción de: "inexistencia del demandante o del demandado", veamos:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".*

- **Inexistencia del demandante o del demandado.**

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos ocupa, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia, lo dicho se justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: **a)** la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; **b)** se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; **c)** se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como, por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a esta excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *"se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció..."*

Así las cosas, la anterior excepción no se configura en situaciones diferentes a la aludida pues se reitera que en lo que esta atañe, corresponde a aquellos eventos de inexistencia jurídica de una persona, cosa que, desde luego, **no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable como ocurre en el presente asunto**, de allí que esta excepción propuesta no está llamada a no prosperar.

En el caso sub examine, teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por el demandado, se advierte de entrada, que lo que pretende el recurrente es hacer ver la hasta ahora presunta FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA como la excepción previa de Inexistencia del demandante o del demandado.

Se recuerda que **la legitimación en la causa** alude, por regla general, a **la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

Nótese entonces que **la falta de legitimación en la causa por activa**, no se encuentra enlistada dentro de las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, que para establecer la necesidad de la prueba que inhabilite al señor JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO para subsistir de su trabajo (estudio o incapacidad corporal o mental) y que le impida requerir a través de este proceso el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas, es imperioso el desarrollo de las respectivas etapas probatorias y procesales, por ser esta una excepción que no ataca propiamente el procedimiento, sino que la misma ataca el derecho sustancial, de allí que este despacho rechazará la misma

por improcedente, con la salvedad que de ser propuesta como excepción de mérito sobre la misma se hará el pronunciamiento correspondiente al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Misma suerte entonces deberá correr el argumento adicional propuesto a través del recurso de reposición bajo estudio, este es *"el pretender de la señora JULIANA ROSERO SALAZAR, en su condición de representante legal del menor D.F.G.R, obtener por medio del presente proceso los dineros de las cuotas supuestamente atrasadas, riñen ostensiblemente con la realidad, en el sentido, que se manifiesta específicamente en el hecho número segundo (2), que el menor D.F.G.R, se encuentra viviendo con su padre desde hace dos meses aproximadamente, es decir que se encuentra en custodia y cuidado de su padre aquí ejecutado"*, pues este argumento ni tan siquiera fue subsumido ni se encuadra en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de allí que se le imprimirá el mismo tratamiento, esto es, que este despacho rechazará la misma por improcedente, con la salvedad que de ser propuesta como excepción de mérito sobre la misma se hará el pronunciamiento correspondiente al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

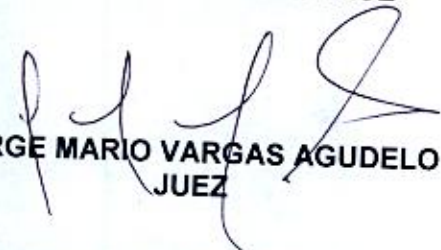
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la excepción previa de **Inexistencia del demandante o del demandado**, establecida en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la excepción denominada como *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"* respecto del demandante JOAQUÍN EMILIO GARCÍA ROSERO, por no encontrarse la misma enlistada dentro de las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso y conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el argumento que en síntesis refiere a que *"el menor D.F.G.R, se encuentra viviendo con su padre desde hace dos meses aproximadamente"*, por no corresponder a una excepción previa propiamente dicha y conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

TERCERO: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Web No. 141 del 13 de septiembre de 2023.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 18
de septiembre de 2023 a las 5 p.m.